

RESOLUCIÓN DNCP N° 4312/18

Asunción, 08 de noviembre de 2018.

**SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NETLOGIC S.R.L. CON RUC N° 80015538-6 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA “ADQUISICIÓN DE UPS” CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE –DINATRAN- ID N° 314.697.**-----

**VISTO**

El expediente caratulado: “*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NETLOGIC S.R.L. CON RUC N° 80015538-6 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA “ADQUISICIÓN DE UPS” CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE –DINATRAN- ID N° 314.697.*”; visto la providencia, a través de la cual se dispone: “*Estando cumplidos todos los actos procesales correspondientes al presente sumario, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER.*”-----

**CONSIDERANDO**

La Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. -----

Atendiendo a lo previsto en el Art. 72 y concordantes de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” y su Decreto Reglamentario N° 21909/03, de ser ciertos los hechos denunciados ante esta Dirección Nacional, los oferentes proveedores o contratistas que incurran en los supuestos del referido artículo, podrían ser pasibles de las sanciones previstas en la Ley de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde la instrucción del pertinente sumario administrativo para la investigación y esclarecimiento de los mismos. -----

A través de la Ley 3439/07 se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su Art. 3° inciso m) establece entre las funciones de la DNCP, la de sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas”. ---

La misma Ley 3439/07 en su Art. 8° faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. ----

El Memorándum de fecha 18 de enero de 2018 remitido por la Coordinadora de Procesos al Departamento de Sumarios en virtud al memo DVC N° 10/18: sobre supuestas infracciones a la Ley N° 2051/03 “De Contrataciones Públicas” por parte de la firma **NETLOGIC S.R.L. con RUC N° 80015538-6**, en el marco de la **CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA “ADQUISICIÓN DE UPS” CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE –DINATRAN- ID N° 314.697.**-----

En atención a las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional, por **Resolución DNCP N° 2980/2018** de fecha 10 de agosto de 2018 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma **NETLOGIC S.R.L. con RUC N° 80015538-6** en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03. Asimismo, se ha procedido a la designación de la Jueza Instructora a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03. -----

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109° del Decreto N° 21.909/03, se ha emitido el **A.I. N° 1339/2018** de fecha 10 de agosto de 2018 en el cual se han individualizado claramente los cargos que se le imputan a la firma **NETLOGIC S.R.L. con RUC N° 80015538-6**, que son los

Cont. Res. DNCP N° 4312/18

establecidos en el **inciso c)** del artículo 72 de la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, ya que la firma habría actuado con mala fe ya que presumiblemente el técnico Juan Agüero no contaba con la certificación requerida en las Especificaciones Técnicas establecidas en la Carta de Invitación y además presuntamente la garantía de fiel cumplimiento de contrato no cumpliría con la vigencia determinada en la Carta de Invitación.-----

Por Nota DNCP/DJ N° 10158/18 de fecha 10 de agosto de 2018, se procedió a notificar a la firma sumariada lo resuelto en la Resolución DNCP N° 2980/18 de fecha 10 de agosto de 2018 y en el A.I. N° 1339/18 de la misma fecha. Siendo recibida en fecha 14 de agosto de 2018.-

Prosiguiendo con los trámites procesales se ha llevado a cabo la audiencia de descargo en fecha 04 de septiembre de 2018, siendo las 11:00 horas. En el Acta de Audiencia se dejó constancia de la comparecencia del Representante de la firma **NETLOGIC S.R.L.** con RUC N° **80015538-6**, en la cual se remitió a su escrito de descargo presentado en dicho acto, en el cual manifestó: **“LUIS FERNANDO ISMAEL TEME, Representante legal de la firma NETLOGIC SRL, con RUC N° 80015538-6, bajo patrocinio del Abg. Carlos Omar Acosta Caballero, con Ma. CSJ N° 11.695, constituyendo real y procesal en la casa de la calle Natalicio González N° 210 c/ Poeta Guido Spano, de la ciudad de Asunción, respetuosamente, digo.-// Que, vengo a formular descargo en el marco del sumario instruido a mi representada en el marco de la Contratación Directa para la “ADQUISICION DE UPS” – Convocada por la Dirección Nacional de Transporte – DINATRAN – ID 314697, cuya apertura fue ordenada por Resolución DNCP N° 2980 dictada en fecha 10 de agosto del 2018, basado en los fundamentos que paso a exponer: A continuación, expongo el descargo que hace a derecho en tiempo y forma: Las supuestas faltas que se imputan a mi representada, tienen que ver por un lado por la **supuesta actuación con mala fe, ya que presumiblemente el técnico Juan Agüero no contaba con la certificación requerida en las especificaciones técnicas establecidas en la carta de invitación y además presuntamente la garantía de fiel cumplimiento de contrato no cumpliría con la vigencia determinada en la carta de invitación.** A continuación se realiza el descargo respecto de las conclusiones obrantes dentro del Auto Interlocutorio AI N° 1339/18 **CERTIFICACION DEL PERSONAL TECNICO.** Dentro de la carta de Invitación del llamado que fuera adjudicado a mi representada se estableció el siguiente requerimiento:**

**ANEXO C. – Especificaciones técnicas de los bienes a ser adquiridos**

**Condiciones Generales:** 2 (dos) técnicos de la empresa oferente deberán estar certificados con 6 meses mínimos de antigüedad dentro del plantel de funcionarios permanentes acreditando con la planilla de IPS de los últimos 6 meses. Los técnicos deberán contar con certificados del fabricante en el modelo de USP ofrecido.

Dentro de la oferta presentada por mi representada cuya copia íntegra obra en el traslado del sumario se encuentra agregados obran las certificaciones de los técnicos ofrecidos, para realizar los trabajos relativos instalación de los equipos. Según esta documentación fueron ofrecidos los siguientes técnicos. FRANCISCO PEREZ, (Certificado a fs. 227) FAUSTO BAEZ, (Certificado a fs. 228).// Ambos profesionales han realizado las tareas instalación de los equipos de UPS propiamente dicho, sin embargo, han intervenido otros técnicos para los trabajos de alimentación eléctrica y otros puntos de la EETT, los cuales igualmente se encuentran dentro del personal ofrecido por mi representada para dar cumplimiento a todos los requerimientos del llamado.// Para realizar los trabajos específicos de alimentación eléctrica fue designado como responsable JUAN AGÜERO (electricista), es por ello que el mismo ha suscripto la orden de servicio N° 053608 obrante a fs. 30 y 196 del traslado, ya que este documento hace expresa referencia a los trabajos de **Alimentación eléctrica**, por lo que resulta lógico que el mismo haya

Cont. Res. DNCP N° 4312 /18

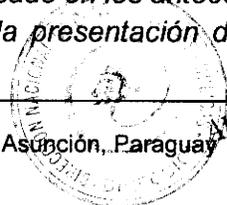
intervenido en esta etapa de la ejecución del contrato.// Hecha esta aclaración resulta evidente, que los verificadores de la DNCP han realizado una conclusión errónea, pues debido a la suscripción de la orden de servicios por parte del electricista encargado de la alimentación eléctrica, se concluye que existiría un incumplimiento de parte de mi representada, sin embargo, no ha analizado la naturaleza de cada uno de los trabajos realizados y la correspondiente especialización del personal que ha realizado esas tareas.// Que, hubiera resultado u incumplimiento evidente en el caso de que JUAN AGÜERO, fuese asignado a realizar la instalación de los equipos UPS, situación que se descarta, pues, a fs., 29 y 197 obra de la orden de servicio 053607, en la cual la tarea específica es la implementación de UPS, habiendo sido suscripta únicamente por FAUSTO BAEZ, TECNICO certificado para el efecto.// Que, de esta manera se demuestra claramente que NETLOGIC SRL. HA ESTRUCTURADO SU OFERTA Y EQUIPO DE TRABAJO PREVIENDO TODOS A LOS REQUERIMIENTOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA INSTALACION DE LAS UPS Y LOS TRABAJOS PERIFERICOS A LA MISMA.

**COBERTURA DE LA DECLARACION JURADA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA:** Del texto del A.I. 1339/18 y las conclusiones de los verificadores de la dirección nacional de contrataciones públicas, se desprende que el motivo de la presente imputación es el fecho del formulario de garantía de mantenimiento de oferta, el cual indicaría una falta de cobertura al periodo establecido en la carta de invitación. A los efectos de ilustrar el juzgado de instrucción se inserta la declaración jurada de GMO presentada ante la convocante en fecha 13/03/2018 y recibida por la funcionaria Flavia Aquino: IMAGEN. Conforme se observa en la gráfica que antecede el formato de la declaración jurada cuestionada requiere el llenado de tres datos referentes a fechas: **El encabezado o fecha del libramiento del documento**, el cual refiere claramente 13/03/2017, como fecha en la cual se ha redactado o emitido el documento, por lo que a partir de esta fecha el mismo inicia la cobertura requerida. **El periodo o fecha del término de la valides de la cobertura**, que refiere 13/04/2017, por lo que la garantía contaba con una cobertura de 31 días, por lo que se ha dado cabal cumplimiento el periodo requerido en la carta invitación.// En este punto resulta importante mencionar que la documentación cuenta con recepción de fecha 13/03/2017 (adjunto copia de la constancia de recepción correspondiente). De esta forma consideramos que al estar documentada la recepción del documento en la mencionada precedentemente, no cabe duda que el documento cuestionado ha sido emitido el 13/03/2018, y que lo observado y cuestionado en el presente sumario se constituye en lo que se denomina ERROR DE HECHO o ERROR DE TAQUIGRAFIA.// Otra situación que merece ser considerada en este punto es que en ningún momento mi firma ha recepcionado un requerimiento de parte de la contratante solicitando y mucho menos intimando a la corrección de la DDJJ de garantía de fiel cumplimiento de contrato. La presentación de estas documentaciones se ha dado en forma espontánea y absolutamente voluntaria mediante la documentación que se ha mencionado previamente.

**IMPUTABILIDAD DE LOS SUPUESTOS INCUMPLIMIENTOS IMPUTADOS A MÍ REPRESENTADA:** En primer término resulta importante destacar, se ha entregado la totalidad de los trabajos en tiempo y forma, todo ello se puede verificar con el acta de recepción definitiva que fuere suscripta en fecha 17/03/2017, la cual obra a fs. 82 del traslado del sumario.// Habiéndose realizado la provisión e instalación de los equipos **Sin atrasos** dentro de los plazos estipulados contractualmente se ha descartado la posibilidad de incumplimiento o de haberse configurado alguna falta imputable a mi representada.// **LOS DAÑOS QUE SE PUDIEREN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE:** Con relación a otro factor a ser analizado, el **daño material** tampoco se puede observar que dentro del traslado del sumario exista algún informe o dictamen que mencione la configuración de daño materia puesto que el motivo principal del contrato firmado entre las partes, ha sido cumplido con satisfacción de la contratante.// En este punto, resulta determinante destacar que la teoría del derecho, da cuenta de la obligación del oferente de "reponer o reparar" aquello que daño o perdió. En este punto, sin entrar en mayores profundizaciones jurídicas, el daño está constituido por lo que el "DERECHO" denomina: el daño imputable.// La teoría señala que no basta que se cause un daño injusto a un

Cont. Res. DNCP N° 4312/18

sujeto para que el autor quede obligado a la reparación. Menester es que el daño provenga de un acto doloso o culposo.// La circunstancia precitada no constituye un factor a ser tomado a la hora de establecer un argumento, en razón a que según el material probatorio obrante en el traslado del sumario, no se demuestra que mi representada es responsable de ocasionar daño y mucho menos de reparar daño alguno.// Asimismo, conforme se observa en el expediente sumarial, que se ENTREGO EN FORMA OPORTUNA LOS BIENES REQUERIDOS, lo que demuestra que en todo momento se ha tenido la intención de cumplir a cabalidad con el contrato que nos ocupa.// Bajo estas circunstancias, desde el punto de vista legal y factico, no existe responsabilidad subjetiva alguna atribuible a mi parte.// Sobre el punto, dentro del expediente cuyo traslado fuera corrido, NO EXISTE UN SOLO DOCUMENTO, que demuestre que mi representada haya incurrido en un PERJUICIO A LA CONFIANZA PUBLICA, pues, ha actuado en la debida diligencia para realizar la entrega e instalación oportuna de los equipos. **SUPUESTA MALA FE MENCIONADA:** Que, conforme lo relatado precedentemente, he justificado plenamente los cuestionamientos que se realizan en el presente sumario, evidentemente, la documentación se encuentra incompleta por lo que ha provocado la apertura de este procedimiento que de haber sido de otra forma no se hubiese tramitado.// Que durante la ejecución del presente contrato mi representada ha actuado ciñéndose estrictamente a lo establecido en la carta invitación y la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas".// En este contexto, mal podría la DNCP, declarar la supuesta, Mala fe o Dolo de mi representada por, ya que, en el presente descargo se ha descartado toda intención de engañar a la convocante (DOLO) o (MALA FE).// En este orden de cosas, concuerdo con el criterio (presunción de buena fe a favor de los oferentes y/o contratantes) expresado por la propia DNCP en su resolución 1418/10 a la cual me remito in totum.// Si la DNCP, continúa aplicando los mismos criterios deberá sobreseer a mi representada, ya que, dentro del material probatorio arrojado con el traslado del sumario, de ninguna manera se acredita fehacientemente la mala fe de mi representada.// Como puede ver V.S. la conducta de mi representada no se encuentra subsumida en el art. 72 inciso c) de la ley 2051/2003 "los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe" en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad".// Habiendo expresado estos argumentos, considero suficiente las razones por las cuales, el juzgado deberá solicitar el cierre del presente sumario, declarando que no existe RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA en los hechos investigados, caso contrario, SE LESIONARIAN DIVERSAS NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES DEL AMBITO ADMINISTRATIVO, por; a) AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE DEMUESTREN LA CULPABILIDAD DE MI REPRESENTADA.// De todo lo expuesto, no podemos arribar a otra conclusión que toda la actuación de mi firma durante este proceso de contratación se ha realizado con BUENA FE.// **LA GRAVEDAD DE LA SUPUESTAS INFRACCIONES:** La prueba más contundente de que mi parte ha ejecutado a satisfacción de la contratante en presente contrato, se encuentra a fs. 82 de actos en donde obra el acta de recepción definitiva, que acredita plenamente el cumplimiento del objeto principal del contrato. **LA REINCIDENCIA:** La empresa NETLOGIC SRL, con RUC N° 80015538-6, tiene una larga experiencia en el mercado (año de constitución 1997), ya sea en el ámbito público o privado. Es sabido que para operar en el mercado, las empresas deben tener buenas referencias bancarias, comerciales y todo lo relacionado al pago de impuestos, como ser balances, IVA cumplimiento tributario, etc., para mantener su vigencia y buenas referencias como es nuestro caso.// Con relación a los proyectos públicos, venimos realizando este tipo de trabajos y hasta la fecha no se ha encontrado en su historial incumplimiento o inhabilitación por parte de la Dirección Nacional de contrataciones públicas, algo sin duda meritorio leyendo las innumerables irregularidades que se cometen en las contrataciones públicas, muchas de ellas de significativo valor económico.// Por todo lo expuesto y basado en los antecedentes generales de la empresa y particulares de este contrato, así como la presentación de documentos de



Cont. Res. DNCP N° 4312/18

descargo que demuestran la buena fe de la empresa, así como la ausencia de algún daño materia o económico al estado o al ente respectivo, solicitamos tener en cuenta los mismos a fin de una conclusión favorables del proceso a favor de los derechos de la empresa.// **POR LO TANTO, AL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL Y SEÑORA JUEZA RESPETUOSAMENTE PETICIONO:** Tenerme por presentado en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar arriba indicado. Tener por presentado el descargo en el marco del sumario abierto por Resolución DNCP N° 2980 dictada en fecha 10 de agosto del 2018. Ordenar la agregación de los documentos acompañados. Oportunamente y previo los tramites de rigor dictar resolución **DECRETANDO EL SOBRESEIMIENTO LIBRE** de mi firma unipersonal. **ES JUSTICIA.**-----

### CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

En el presente Sumario, corresponde proceder al estudio del caso en concreto y verificar si la conducta de la firma **NETLOGIC S.R.L.** con **RUC N° 80015538-6** se encuentra subsumida en el inciso c) del Artículo 72 de la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", a los efectos de la aplicación de una sanción administrativa si así correspondiere. -----

Primero es necesario realizar una exposición cronológica de los sucesos para contar con un panorama más preciso de los hechos y posteriormente concluir si existieron incumplimientos contractuales y/o mala fe imputables a la firma. -----

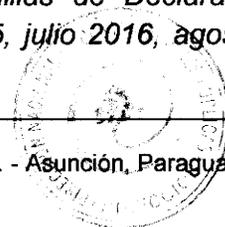
Por **Resolución DN N° 446 de fecha 30 de diciembre del 2016**, la Dirección Nacional de Transporte –DINATRAN adjudicó a la firma **NETLOGIC S.R.L** en el marco de la licitación de referencia (documento obrante en el SICP).-----

En fecha 13 de marzo del 2017 fue formalizada la Orden de Compra N° 61/2017 entre ambas partes para "la Adquisición de UPS" por el monto de Gs. 61.446.000 (guaraníes sesenta y un millones cuatrocientos cuarenta y seis). En cuanto al plazo de entrega y o cumplimiento, la Orden de Compra N° 61/2017 dispuso: "*Será hasta (15) quince días calendarios a partir de la recepción de la presente Orden de Compra, con instalación y configuración y prueba del mismo*" (Sic).-----

Al respecto, los bienes fueron entregados en fecha 17 de marzo del 2017 por la firma **NETLOGIC S.R.L.** conforme se hace mención en las dos Notas de Remisiones N° 3126 y 3127 a nombre de la Dirección Nacional de Transporte – DINATRAN.-----

Ahora bien, la Dirección de Verificación de Contratos ha efectuado la verificación documental de la ejecución del presente contrato. Asimismo se ha realizado una verificación in situ en el lugar de entrega del bien objeto del presente contrato (Acta N° 487), cuyo análisis técnico consta en el Informe recibido por Memorandum DTI N° 229/17. De tal manera se transcriben las conclusiones que se mantuvieron firmes imputables a la contratista, según el informe DVC N° 52/2017 de fecha 23 de Noviembre de 2017 y la Evaluación de Descargo N° 01/2018 de fecha 09 de enero de 2018:-----

*"Conclusión 4.10 del Informe DVC N° 52/2017: Los Técnicos propuestos por el proveedor no figura en la Planilla de Declaración Jurada de Salarios ante IPS" (sic). En cuanto a la conclusión citada en el EVA se mencionó cuanto sigue: "... El proveedor adjunta a su descargo Planilla de Declaración de Sueldos correspondientes a los meses de junio 2015, noviembre 2015, enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016 y mayo 2016, donde figuran los asegurados por Netlogic S.R.L: FAUSTO BAEZ ... y FRANCISCO PEREZ... // La contratante remite adjunto a su descargo copias de Extracto de Cuenta y Planillas de Declaraciones de Sueldos correspondientes a los meses de mayo 2016, junio 2015, julio 2016, agosto 2016, setiembre*



*Abog. Pablo Seitz Ortiz*  
Director Nacional  
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4312/18

2016 y octubre 2016, donde figuran los asegurados por Netlogic...// **El proveedor dice en su descargo que los funcionarios técnicos están certificados; ... pero se observa el formulario de Orden de Servicio N° 053608 de fecha 22/03/2017, donde los técnicos designados son JUAN AGÜERO y FAUSTO BÁEZ. No se halla dentro del descargo remitido por las partes certificado alguno expedido a nombre del técnico JUAN AGÜERO, que figura en la orden de servicio. Por lo expuesto se levanta solo parcialmente la conclusión**” (sic).-----

“Conclusión 4.12 del Informe DVC N° 52/2017: En la declaración jurada de fiel cumplimiento de contrato, consta dos fechas de emisión, lo cual imposibilita precisar si la misma fue presentada en plazo” (sic). Al respecto el informe expresó: “... la copia del formulario N° 3 remitida por la contratante..., en sus últimas líneas dice: “Debidamente autorizado para firmar la garantía por y en nombre de NETLOGIC S.R.L., el día 13 del mes de abril de 2017”... La Carta de Invitación en el punto 32 señala cuanto sigue: “32. La liberación de la Garantía de Cumplimiento tendrá lugar: 28 (veintiocho) días contados a partir de la fecha de cumplimiento de las obligaciones del proveedor.// **Si la garantía de cumplimiento de contrato es válida hasta el 13/04/2017, no cubría los 28 días contados a partir de la fecha de cumplimiento de las obligaciones del proveedor, con la entrega de la instalación del bien (23/03/2017)**” (sic).-----

### Análisis

Ahora bien, descripta la cronología de los hechos corresponde analizar la conducta de la firma **NETLOGIC S.R.L. CON RUC N° 80015538-6**, a los efectos de determinar si podría encuadrarse en los supuestos establecidos en el inciso c) del artículo 72 de la Ley 2051/03 “De Contrataciones Públicas”, ya que la firma habría actuado con mala fe ya que presumiblemente el técnico Juan Agüero no contaba con la certificación requerida en las Especificaciones Técnicas establecidas en la Carta de Invitación y además presuntamente la garantía de fiel cumplimiento de contrato no cumpliría con la vigencia determinada en la Carta de Invitación.-----

#### 1. Certificación requerida.

En primer lugar, corresponde traer a colación lo requerido en el Anexo “C” de la Carta de Invitación: “Especificaciones Técnicas, Condiciones Generales establece cuanto sigue: “2 (dos) técnicos de la empresa oferente deberán estar certificado con 6 meses mínimo de antigüedad dentro del plantel de funcionarios permanentes acreditado con la Planilla de IPS de los últimos 6 meses. Los técnicos deberán contar con certificación del fabricante en el modelo de UPS ofrecido”.-----

Al respecto, se constata que la firma sumariada incluyó en su oferta a los Señores Fausto Antonio Báez Miñarro y Francisco Eduardo Perez Vilchi, como los dos técnicos propuestos que contaban con la certificación requerida para la prestación del servicio.-----

Posteriormente, en el marco de la verificación contractual, la Dirección de Verificación Contractual de la DNCP, observó: “**El proveedor dice en su descargo que los funcionarios técnicos están certificados; ... pero se observa el formulario de Orden de Servicio N° 053608 de fecha 22/03/2017, donde los técnicos designados son JUAN AGÜERO y FAUSTO BÁEZ. Pero no se observa al técnico FRANCISCO PEREZ. No se halla dentro del descargo remitido por las partes certificado alguno expedido a nombre del técnico JUAN AGÜERO, que figura en la orden de servicio. Por lo expuesto se levanta solo parcialmente la conclusión**” (sic).-----



*Abog. Pablo Seitz Ortiz*  
Director Nacional  
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4312/18

En relación a esta observación, la firma sumariada manifestó en el marco de este proceso sumarial: *“Dentro de la oferta presentada por mi representada cuya copia íntegra obra en el traslado del sumario se encuentra agregados obran las certificaciones de los técnicos ofrecidos, para realizar los trabajos relativos instalación de los equipos. Según esta documentación fueron ofrecidos los siguientes técnicos. FRANCISCO PEREZ, (Certificado a fs. 227) FAUSTO BAEZ, (Certificado a fs. 228) Ambos profesionales han realizado las tareas instalación de los equipos de UPS propiamente dicho, sin embargo, han intervenido otros técnicos para los trabajos de alimentación eléctrica y otros puntos de la EETT, los cuales igualmente se encuentran dentro del personal ofrecido por mi representada para dar cumplimiento a todos los requerimientos del llamado.// Para realizar los trabajos específicos de alimentación eléctrica fue designado como responsable JUAN AGÜERO (electricista), es por ello que el mismo ha suscripto la orden de servicio N° 053608 obrante a fs. 30 y 196 del traslado, ya que este documento hace expresa referencia a los trabajos de Alimentación eléctrica, por lo que resulta lógico que el mismo haya intervenido en esta etapa de la ejecución del contrato.// Que, hubiera resultado u incumplimiento evidente en el caso de que JUAN AGÜERO, fuese asignado a realizar la instalación de los equipos UPS, situación que se descarta, pues, a fs., 29 y 197 obra de la orden de servicio 053607, en la cual la tarea específica es la implementación de UPS, habiendo sido suscripta únicamente por FAUSTO BAEZ, TECNICO certificado para el efecto.”*-----

Es así que debemos resaltar que la firma sumariada cumplió con lo requerido en la Carta de Invitación, al proponer a dos técnicos certificados para la prestación del servicio. Asimismo, conforme consta en la Orden de Servicio N° 53607 y 53608, se verifica que el Señor FAUSTO BAEZ (técnico certificado), ha realizado la tarea de instalación de los equipos de UPS, siendo suscriptas ambas órdenes de servicio por el técnico certificado.-----

Ahora bien, en cuanto a la Orden de Servicio N° 53608, se observa que el Señor JUAN AGÜERO figura como técnico asignado junto a FAUSTO BAEZ, para el siguiente servicio: *“Alimentación Eléctrica de entrada y salida, puesta en marcha de UPS, Configuración de entrada, salida y prueba de funcionamiento.”*. Conforme a lo manifestado por la sumariada y las documentales obrantes en el expediente, se concluye que el Señor JUAN AGÜERO, personal de la firma, no necesitaba para el servicio prestado la certificación del fabricante en el modelo de UPS ofrecido, ya que el mismo era el encargado de realizar los trabajos de alimentación eléctrica, y no así la instalación del UPS que estuvo a cargo del correspondiente técnico certificado; motivo por el cual no se configura la mala fe por parte de la firma sumariada.-----

En efecto, es de notar que la firma sumariada no habría obrado con mala fe, pues la misma cumplió con lo establecido en la Carta de Invitación, ya que presentó junto con su oferta a dos técnicos certificados conforme lo requerido, entre los cuales no figuraba el señor Juan Agüero. Además, teniendo en cuenta que la instalación del UPS fue realizada debidamente por un técnico certificado para el efecto el Señor FAUSTO BAEZ, corresponde levantar esta observación ya que la conducta que se le atribuye a la firma no se encuadra en el inciso c) del art. 72 de la ley 2051/03.-----

## 2. Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato.

Conforme se ha señalado, en el apartado referente a los hechos, la Carta de Invitación en el punto 32 señala cuanto sigue: *“32. La liberación de la Garantía de Cumplimiento tendrá lugar: 28 (veintiocho) días contados a partir de la fecha de cumplimiento de las obligaciones del proveedor” (sic)*.-----

En el marco de la Verificación Contractual, la Dirección de Verificación Contractual, manifestó: *“Conclusión 4.12 del Informe DVC N° 52/2017: En la declaración jurada de fiel*

Cont. Res. DNCP N° 4317/18

*cumplimiento de contrato, consta dos fechas de emisión, lo cual imposibilita precisar si la misma fue presentada en plazo” (sic). Además el informe expresó: “... la copia del formulario N° 3 remitida por la contratante..., en sus últimas líneas dice: “Debidamente autorizado para firmar la garantía por y en nombre de NETLOGIC S.R.L., el día 13 del mes de abril de 2017.// Si la garantía de cumplimiento de contrato es válida hasta la fecha 13 de abril de 2017, la misma no cubría los 28 días contados a partir de la fecha de cumplimiento de las obligaciones del proveedor, con la entrega de la instalación del bien (23/03/2017)”.*-----

En relación a este punto, el representante de la firma sumariada manifestó en el marco de este proceso sumarial: “... el formato de la declaración jurada cuestionada requiere el llenado de tres datos referentes a fechas: **-El encabezado o fecha del libramiento del documento**, el cual refiere claramente 13/03/2017, como fecha en la cual se ha redactado o emitido el documento, por lo que a partir de esta fecha el mismo inicia la cobertura requerida. **-El periodo o fecha del término de la valides de la cobertura**, que refiere 13/04/2017, por lo que la garantía contaba con una cobertura de 31 días, por lo que se ha dado cabal cumplimiento el periodo requerido en la carta invitación.// En este punto resulta importante mencionar que la documentación cuenta con recepción de fecha 13/03/2017 (adjunto copia de la constancia de recepción correspondiente). De esta forma consideramos que al estar documentada la recepción del documento en la mencionada precedentemente, no cabe duda que el documento cuestionado ha sido emitido el 13/03/2018, y que lo observado y cuestionado en el presente sumario se constituye en lo que se denomina **ERROR DE HECHO** o **ERROR DE TAQUIGRAFIA**.”.-----

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Acta de Aceptación y/o Instalación del equipo de UPS es de fecha 23 de marzo de 2017, conforme lo establecido en la Carta de Invitación, la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato debía estar vigente hasta el 20 de abril del 2014. Sin embargo, se verifica que en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Contrato presentada por la firma a la Convocante, lo siguiente: “Esta garantía es válida hasta el 13/04/2017 del mes de abril de.” (sic). -----

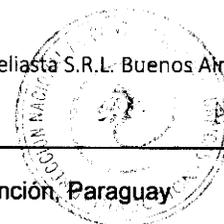
En efecto, se constata que la Garantía mencionada no fue presentada conforme a la vigencia requerida en la Carta de Invitación, por lo que podemos afirmar sin lugar a dudas que existió un incumplimiento por parte de la firma sumariada, ya que como se ha mencionado líneas arriba, la Carta de Invitación hace alusión a que la liberación de la Garantía de Cumplimiento tendría lugar a los 28 (veintiocho) días contados a partir de la fecha de cumplimiento de las obligaciones del proveedor, sin embargo en el caso que nos ocupa, la misma cubría solo hasta los 21 días. Por lo cual, se verifica que la firma sumariada ha incumplido con lo establecido en la Carta de Invitación, actuando así con mala fe en el marco del llamado de referencia.-----

Ahora bien, en doctrina se define a la mala fe como “... la íntima convicción de que no se actúa legítimamente, ya sea por existir una prohibición legal o disposición en contrario, ya sea por saberse que se lesiona un derecho ajeno o no se cumple un deber propio”, o como “... el conocimiento que una persona tiene de lo mal fundado de sus pretensiones”<sup>1</sup>. Ésta se configura “... cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización anti funcional el ordenamiento jurídico reprueba”<sup>2</sup>. -----

Al respecto, en los trámites del proceso de Contrataciones Públicas, y en general en todo lo concerniente a la Administración Pública, se considera un principio moral básico que la

<sup>1</sup> OSSORIO, Manuel: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires 2012.

<sup>2</sup> ALFERILLO, Pascual E., “La Mala Fe”. 122 Universitas. Bogotá, 2011.



Abog. Pablo Saiz Ortiz  
Director Nacional  
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4312/18

Administración y los Oferentes actúen de buena fe ya que las actuaciones de ambas partes deben estar caracterizadas por normas éticas y claras en las cuales prevalezca el interés público sobre el particular.-----

Es por esto que el principio de Buena Fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas, y más tratándose de procesos de contratación de entidades del Estado en los cuales prima un interés general, la conducta esperada por parte de los intervinientes no puede ser otra que aquella que se apega al principio referido, adecuando dicha conducta a lo establecido en las leyes, a los Pliegos de Bases y Condiciones de los llamados y a los Contratos respectivos. -----

Así las cosas, queda demostrado que la sumariada no presentó a la Convocante la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato con la vigencia requerida en la Carta de Invitación, configurándose dicha conducta en Mala Fe por parte de la Contratista, supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03, por los motivos expuestos. -----

En ese sentido, configurada la infracción, realizaremos la apreciación de la sanción a aplicar, teniendo como base las disposiciones citadas en el Artículo 73 de la Ley N° 2051/03, de manera ordenada y sistemática:

**LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE**

Atendiendo a que se ha demostrado la mala fe de la firma **NETLOGIC S.R.L. CON RUC N° 80015538-6**, al presentar la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato con una vigencia menor a la requerida en la Carta de Invitación, afirmamos que existe un perjuicio a la Convocante por no contar tal póliza con en el tiempo de vigencia solicitado, además de que existe una vulneración a la confianza pública y al Sistema de Contrataciones el cual se basa principalmente en la buena fe de los participantes.-----

Al respecto, el Representante de la firma sumariada manifestó: *“Con relación a otro factor a ser analizado, el **daño material** tampoco se puede observar que dentro del traslado del sumario exista algún informe o dictamen que mencione la configuración de daño materia puesto que el motivo principal del contrato firmado entre las partes, ha sido cumplido con satisfacción de la contratante. Asimismo, conforme se observa en el expediente sumarial, que se ENTREGO EN FORMA OPORTUNA LOS BIENES REQUERIDOS, lo que demuestra que en todo momento se ha tenido la intención de cumplir a cabalidad con el contrato que nos ocupa. Bajo estas circunstancias, desde el punto de vista legal y factico, no existe responsabilidad subjetiva alguna atribuible a mi parte. Sobre el punto, dentro del expediente cuyo traslado fuera corrido, NO EXISTE UN SOLO DOCUMENTO, que demuestre que mi representada haya incurrido en un PERJUICIO A LA CONFIANZA PUBLICA, pues, ha actuado en la debida diligencia para realizar la entrega e instalación oportuna de los equipos.”*-----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la falta de presentación de la Póliza de Fiel Cumplimiento de Contrato con la vigencia establecida en las bases de la Licitación de referencia, implicó que el servicio objeto de contratación quedara descubierto de protección durante el periodo mencionado, atentando ello contra la finalidad de la garantía que debió proveer y generando un daño ante la limitación de los derechos de garantía, protección para los casos en que puedan acaecer siniestros que de alguna manera afecten a la normal prestación del servicio, teniendo en vista así los perjuicios que pudieran generarse.-----

**EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN**

  
*Abog. Pablo Seitz Ortiz*  
Director Nacional  
DNCP

Cont. Res. DNCP N° 4312/18

Esta Dirección Nacional considera que la firma sumariada, al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, a pesar de dicho conocimiento no ha obrado de manera consecuente con los mismos, ocasionando un perjuicio a la confianza pública y al sistema de contrataciones públicas basado principalmente en la buena fe de los participantes. Es decir, la firma en cuestión, sabía que la garantía de fiel cumplimiento de Contrato debía ser liberada a los 28 días contados a partir de la fecha de cumplimiento de las obligaciones del proveedor, y de todas formas no ha presentado la misma con la vigencia requerida.-----

Es así que respecto a la intencionalidad, el único eximente de responsabilidad en el incumplimiento de alguna condición de la Ley, sería el caso fortuito o fuerza mayor, previstos en el artículo 78 de la Ley N° 2.051/03, por tanto al no haberlos demostrado la firma sumariada ni presentado pruebas, entonces la misma es responsable de su incumplimiento y sus consecuencias.-----

#### LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En cuanto a la gravedad de la infracción, se puede observar que existió una falta administrativa que se traduce en una conducta antijurídica atribuible a la firma sumariada, ya que se ha afectado el derecho de la convocante al dejarla vulnerable ante un eventual incumplimiento.-----

No obstante, esta Dirección Nacional considera como atenuante que conforme Acta de Aceptación y/o Instalación del equipo de UPS, se ha cumplido en tiempo y forma el objeto de la contratación de referencia y la misma no ha sido objeto de reclamos, por lo que amerita una sanción proporcional.-----

#### LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

En este caso, se ha comprobado a través del Registro de Sanciones del Sistema Informático de Contrataciones Públicas que la firma **NETLOGIC S.R.L. CON RUC N° 80015538-6** cuenta con antecedentes de sanciones impuestas por esta Dirección Nacional en el marco de sumarios administrativos.-----

A través de la **Resolución DNCP N° 3507/15** de fecha 15 de noviembre de 2015, se resolvió disponer la AMONESTACION Y APERCIBIMIENTO a la firma **NETLOGIC S.R.L. CON RUC N° 80015538-6** por su conducta antijurídica subsumida en el supuesto establecido en el inciso c) del artículo 72 de la Ley N° 2051/03, comprobada en el marco del llamado con ID N° 241.139, ya que la firma sumariada presentó a la Convocante su conformidad en cuanto a la elaboración del convenio modificatorio, negándose posteriormente a firmar el mismo.-----

**POR TANTO**, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; -----

#### **EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**

#### **RESUELVE**

- 1. DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA NETLOGIC S.R.L. CON RUC N° 80015538-6 EN EL MARCO DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA "ADQUISICIÓN DE UPS" CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE -DINATRAN- ID N° 314.697.**

Cont. Res. DNCP N° 4312/18

2. **DECLARAR QUE LA CONDUCTA DE LA FIRMA NETLOGIC S.R.L. CON RUC N° 80015538-6 SE ENCUENTRA SUBSUMIDA EN LOS PRESUPUESTOS DEL ART. 72 INCISO C) DE LA LEY N° 2051 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".** -----
3. **DISPONER LA AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO POR ESCRITO DE LA FIRMA NETLOGIC S.R.L. CON RUC N° 80015538-6, POR SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA COMPROBADA EN EL PRESENTE SUMARIO.**-----
4. **DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA AMONESTACIÓN EN EL REGISTRO AMONESTADOS, CON EL ESTADO PARAGUAYO, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 114 IN FINE DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21909/03.**
5. **COMUNICAR, Y CUMPLIDO ARCHIVAR.**-----

  
**Abg. PABLO FERNANDO SEITZ ORTIZ**  
**Director Nacional - DNCP**